

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno
Referencia: 25286-31-001-2019-01078-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Hydros Mosquera S en C.A contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 9 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo que aquella entidad promovió en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la sociedad ejecutante entabló el juicio coercitivo descrito en función de obtener el recaudo forzoso de las facturas de venta 735 y 736 que, en su orden, ascienden a \$1.703.284.381 y \$503.595.481, instrumentos expedidos con ocasión, entre otras cosas, por las sumas dinerarias presuntamente dejadas de pagar por concepto de los servicios de acueducto y alcantarillado que aquel ente inicialmente prestaba en el municipio de Mosquera.

2. El juez, a través del auto apelado, denegó el cobro ejecutivo anhelado con base en que las títulos reseñados no prestan

mérito ejecutivo por motivo de que no son los documentos originales (son copias) y por ello *"carecen del presupuesto de originalidad del título valor"*.

3. Hydros Mosquera S en CA, presentó recursos de reposición y apelación indicando, en lo fundamental, que la orden de apremio implorada debe librarse por motivo de que la jurisprudencia admite cobrar coercitivamente facturas en copia, esto, con estribo en la costumbre mercantil, máxime cuando los instrumentos proporcionados prestan mérito ejecutivo, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y detalló que dichos cartulares fueron aceptados por la sociedad demandada, habida cuenta de que se los envió mediante una empresa de correo y luego los devolvió sin oposición alguna, de donde surge la aceptación táctica del precepto 773 del Código de Comercio.

4. El juzgador, confirmó su pronunciamiento y concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la determinación combatida deberá confirmarse, en consideración a que la sede ejecutante puede intentar por esta vía el cobro de los capitales relacionados en la demanda con soporte en las facturas discurridas en precedencia, esto, atendiendo a que en esos instrumentos no convergen a

ultranza las exigencias consagradas en la Ley 1231 de 2008, omisión que naturalmente les resta mérito coercitivo e impide decretar el mandamiento pretendido.

Son así las cosas porque las dichas facturas son copias, cuyos datos **y firmas** se reprodujeron al carbón, lo que significa que existen otros documentos originales que condensan la misma información, signas y justiprecios, de donde se sigue que están desprovistas de valor ejecutivo, de conformidad con los postulados del artículo 1° de la legislación citada, según los cuales, *“el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

Esa exposición delata que los ideales del legislador circundaron en concretar desde el inicio las desavenencias que pudiesen presentarse respecto al mérito ejecutivo de las copias de las facturas cambiarias, no por nada la normatividad supra de modo diamantino exige al vendedor expedir un original firmado por él y el comprador, el cual es el instrumento que tiene la connotación de título valor, de donde se sigue que las otras dos copias cumplen con propósitos distintos, a saber, la primera, de ser entregada al

obligado cambiario, y la segunda, de servir de soporte a los registros contables de su emisor, sin que ello hubiese sido modificado por la jurisprudencia nacional.

A lo expuesto debe agregarse, que las facturas descritas no tienen *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma”* de quien aparentemente las recibió, omisión que asimismo constituye valladar de conferirles poder ejecutivo comoquiera que esa información la exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, datos que a propósito deben registrarse en las facturas y no en otra pieza distinta; de modo que, tales documentos no pueden estimarse como títulos valores al tenor del 2° inciso del numeral 3° de aquella norma, según el cual, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef0b988fe8c257509ca00d55a61e41d9209d1b53e5d1504a316

9692033aac52

Documento generado en 24/08/2021 10:03:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>